

Expte. N° 13-04423196-9
**"RODRIGUEZ HÉCTOR HUGO c/
MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL
p/ A.P.A."**

- Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

Héctor Hugo Rodríguez interpone acción procesal administrativa en contra la Municipalidad de San Rafael, solicitando se anule las Resoluciones N°983/S.G./2018 y N°774/S.G./2018 dictadas por la Municipalidad de San Rafael en los autos N°20018-A-11 caratulados "ALFACORK S.A. c/ DENUNCIA QUEMA DE MALEZA POR PARTE DEL PERSONAL MUNICIPAL".

Relata que las actuaciones sumariales tiene origen en una denuncia que realizó la firma Alfacork S.A. ante el Sr. Intendente Municipal por un supuesto de daño causado el 20 de setiembre de 2011.

Manifiesta que se le endilgó a Héctor Hugo Rodríguez que conjuntamente con otros empleados del Municipio de San Rafael estaban quemando malezas cerca de una finca de Alfacork y que por acción del viento las llamas se propagaron, quemando casi una hectárea de la referida finca.

Afirma que luego de un procedimiento sumarial inédito, reñido con las garantías constitucionales, con avasallamiento de derechos, en la que se trató con liviandad la versión de descargo de su parte se procedió a cesantear a su parte mediante Resolución N°774/S.G./2018, la que fue debidamente impugnada mediante recurso de reconsideración presentado el 27/07/2018. Mediante Resolución N°984/S.G./2018 se rechaza el recurso y se lo trata como denuncia de ilegitimidad.

Solicita la nulidad del proceso en tanto considera que se ha violado derechos y garantías elementales del debido proceso. Agrega que resulta arbitraria por cuanto carece de prueba suficiente para fundamentar la decisión.

ii.- La contestación

A fs. 180/185 contesta demanda la accionada Municipalidad de San Rafael de Mendoza por intermedio de apoderado y solicita el rechazo de la acción por las razones que expone.

A fs. 196/200 se presenta Fiscalía de Estado, se hace parte y contesta demanda.

II.- Consideraciones

Los argumentos expuestos por el accionante no avalan su pretensión. Basta una lectura de los antecedentes administrativos para concluir que el derecho de defensa ha sido respetado. Las razones que esgrime y que pretende res-

paldar con otros antecedentes, no justifican su conducta.

En ese orden de ideas, más allá del esfuerzo argumental desplegado por la parte actora para deslucir las resoluciones puestas en crisis, no se advierte irregularidad ninguna en el procedimiento que llevó a la sanción, habiéndose respetado el derecho de defensa del ocurrente; razón por la cual esta Procuración General considera que en el caso que nos ocupa no se han violentado los derechos constitucionales invocados por la parte actora (igualdad, debido proceso, defensa en juicio), al habersele garantizado la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

Esta Procuración General comparte lo expuesto por Fiscalía de Estado en relación a que de las constancias de autos surge que los actos administrativos han sido debidamente motivados, no poseen vicios en el objeto, competencia o voluntad. Asimismo, el sumario administrativo ha tramitado cumpliendo con la normativa correspondiente.

Respecto a lo relacionado con la graduación de la sanción impuesta por la infracción administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto es inconvencible salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083).

Asimismo dada la discrecionalidad Administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones legales, las sanciones son irrevisibles a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que no ha acaecido en el sub lite.

III.- Dictamen

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 30 de setiembre de 2.021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General